



ACUERDO DE CONCEJO N° 034-2020-MPCP

Pucallpa, 29 de setiembre del 2020.

VISTO:

El Expediente Externo N° 25552-2020, que contiene la solicitud de vacancia presentada por el Regidor José Alfredo Cárdenas Núñez de fecha 12 de marzo de 2020 el Escrito N° 03 de fecha 18 de agosto del 2020, el Escrito N° 04 de fecha 31 de agosto del 2020, el Informe N° 020-2020-GSTU-SGGRD-JEMS de fecha 01 de setiembre del 2020, el Informe Legal N° 504-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 03 de setiembre del 2020, el Informe Legal N° 558-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 21 de setiembre del 2020, el Escrito N° 01 de fecha 23 de setiembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo el artículo 41 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el concejo municipal, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, en fecha 10 de agosto del 2020, el Jurado Nacional de Elecciones remite Exp. N° 2020028332 que contiene el Auto N° 01 del 25 de junio del 2020, disponiendo el traslado de la solicitud de vacancia presentada por el Regidor Provincial José Alfredo Cárdenas Núñez, contra el Alcalde Provincial Sr. Segundo Leónidas Pérez Collazos, por las causales de nepotismo y restricciones de contratación; asimismo adjunta la solicitud de vacancia y anexos presentados por el referido Regidor, escrito que fue presentado con fecha 12 de marzo del presente año ante la Oficina de Servicios al Ciudadano de la referida entidad, el mismo que señala textualmente lo siguiente:

"Presentando solicitud de vacancia que corresponde contra el señor Alcalde Provincial de Coronel Portillo señor Segundo Leónidas Pérez Collazos, al haber incurrido en las causales de vacancia por Nepotismo y de Restricción - negociación incompatible de contratación, derivado de la ejecución de servicios públicos (remodelación de parques), no obstante haberse previsto su ejecución presupuestaria por administración directa en favor de su entorno familiar consanguíneo de primer y segundo grado (Art. 236 del C.C.) comprendido por su hijo señor Jorge Leónidas Pérez Culqui, y nietos señores Jorge Andrés Pérez Crispín y Siam Estefano Pérez Crispín al contratarse atípicamente (sin contrato expreso) pero confirmado con acuerdo de voluntades y conforme al principio de la primacía de la realidad, encubierta con el "apoyo" de la persona jurídica de "M M Contratistas Generales E.I.R.L.", representado por doña Olinda Elizabeth Malatesta Espinoza, y Miguel Ángel Malatesta Espinoza (hermano de la titular M M Contratistas Generales E.I.R.L.); incurriéndose en las causales previstas en el Art. 22 incisos 8° y 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con las Leyes N° 26771 modificado por la Ley N° 30294 y Art. 63 de la Ley N° 27972. Como pretensión administrativa accesorio, se declare la vacancia del alcalde, conforme a nuestro ordenamiento legal regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades, se disponga su reemplazo por el primer regidor hábil que sigue en su lista electoral.

Asimismo, las causales normativas de vacancia que se invocan son las siguientes: Las causales que se invocan es la prevista en el artículo 22 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades - (Perú) que establece "El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) 8. Nepotismo, conforme a la ley de la materia, 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley." Lo anterior nos lleva a establecer el contenido del artículo 63 de la Ley 27972 que indica "El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa a la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia." Asimismo los fundamentos para su vacancia son los siguientes:



Causales: La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conforme a sus funciones y atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, tiene una diversidad de funciones, entre ellas, de brindar servicios públicos a la colectividad, como en el presente caso de la remodelación permanente de parques, etc.

Previamente es necesario precisar, el perfil del actual alcalde, señor Segundo Leónidas Pérez Collazos, quien según consulta en línea de la RENIEC nació en la ciudad de Iquitos, Provincia de Maynas, Región de Loreto, viudo, fecha de nacimiento 28/08/53, empresario, contando con 66 años de edad, con secundaria completa, habiendo sido Regidor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en distintos periodos, también encargado en el Despacho de Alcalde en el periodo (2012/2014). Encontrándose actualmente en la función de Alcalde en el periodo 2019/2022; es decir que debe entenderse que conoce ampliamente el accionar de la gestión municipal.

El señor Segundo Leónidas Pérez Collazos, no se encuentra registrado su nacimiento en la ciudad de Iquitos, conforme a la comunicación proporcionada por el Registro Civil de la Municipalidad Provincial – Iquitos. Siendo falsa la información proporcionada por la indicada autoridad ante la RENIEC.

Efectuando las indagaciones, se me informo que la indicada autoridad nació en el distrito de Iparia, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali; la cual también ha resultado infructuosa, según informe de la indicada Municipalidad Distrital. En este orden de ideas, señores miembros del Concejo, en el primer año de vigencia de Alcalde (2019), la administración edil, se atribuye a disponer la ejecución de la remodelación de (2) parques en el distrito de Calleria (Pucallpa), que comprenden: Remodelación del Parque Leoncio Prado – Zonas de juego o zonas de recreo para niños, siendo su modalidad de ejecución presupuestaria directa, con un plazo de ejecución de 60 días calendario, financiado con fondos de FONCOMUN, siendo su inversión de S/ 253,522.00 (Doscientos cincuenta y tres mil quinientos veintidós con 00/100 soles).

Remodelación del Parque José Gálvez, iluminación de áreas, siendo su modalidad de ejecución presupuestaria directa, con un plazo de ejecución de 60 días calendario, financiado con fondos de FONCOMUN, siendo su inversión del monto de S/ 164,751.80 (ciento sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y un con 20/100 Soles).

Causal de Nepotismo. El señor Jorge Leónidas Pérez Culqui es hijo del actual Alcalde señor Segundo Leónidas Pérez Collazos, habida de su relación con la señora Ángela Mercedes Culqui, nacido con fecha 10/06/74, en la ciudad de Huánuco, según prueba consistente con la partida de nacimiento que se acredita el parentesco de primer grado consanguíneo con el actual alcalde.

Los señores Jorge Andrés Pérez Crispin y Siam Estefano Pérez Crispin, son hijos de Jorge Leónidas Pérez Culqui, por ende nietos del actual alcalde señor Segundo Leónidas Pérez Collazos, habida de la relación con la señora Cecilia Rocío Crispin Echevarría nacidos con fecha 18/11/95 y 13/01/2000, ambos en la ciudad de Huánuco, según prueba consistente con las respectivas partidas de nacimiento.

En el contexto expuesto, al finalizar el ejercicio fiscal 2019, con pleno conocimiento del señor alcalde, con fecha 01/10/19, se ha iniciado los trabajos de remodelación de los (02) parques aprobado por ejecución presupuestaria directa, de la cual dichas remodelaciones estaban establecidas a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos, de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con su propio personal (Parques y Jardines) que comprenden (personal profesional, técnicos y obreros) conforme lo establecido en el Art. 59 inc. A) de la Ley N° 28411 que establece: "Ejecución presupuestaria directa, se produce cuando la entidad con su personal e infraestructura es el ejecutor presupuestal financiero de las actividades por proyectos así como sus respectivos componentes". Lo que conlleva establecer inclusive que como componente accesorio en este caso, (las compras) se deben haber efectuado directamente por la Gerencia de Servicios Públicos y no, con intermediarios.

Sin embargo, para la ejecución de los trabajos, el señor alcalde de forma indirecta, ha contratado los servicios (sin suscripción de contrato), pero sí, existiendo voluntades concertadas llámese "contrato atípico" con su propio hijo llamado Jorge Leónidas Pérez Culqui, como además con sus nietos señores Jorge Andres y Siam Estefano Perez Crispin, para que cumplan funciones de trabajadores de campo, siendo estas labores de pinturas, lijadoras y conexos, en los dos parques mencionados. Para ocultar esta identidad y de labores directas, ha utilizado la "fachada" de la empresa como "proveedor" a la persona jurídica de "M M Contratistas Generales EIRL" con RUC N° 20529268158, siendo su titular doña Olinda Elizabeth Malatesta Espinoza, persona jurídica que se adjudicó sin proceso con número de expediente SIAF 0000013305 del 15/11/19, la adquisición de grass sintético en la remodelación de juegos y patios del "Parque Leoncio Prado" por el monto de S/



15,316.00 soles; y con la dirección del señor Miguel Ángel Malatesta Espinoza, (Hermano de la titular de la indicada empresa).

De los hechos reales, señores miembros del Concejo, las personas en mención, han efectuado labores y/o contraprestaciones como "trabajadores" de la entidad; puesto que, siendo la ejecución presupuestaria directa, el señor alcalde debió haber impartido las ordenes que única y exclusivamente personal de la Gerencia de Servicios Públicos asuma los trabajos directos con su personal de parques y jardines, los que debieron haber efectuado estas labores mas no así terceras personas.

De la Negociación Incompatible de contratación de servicios públicos, vuelvo a reiterar, la ejecución de las remodelas de los dos parques: Parque Leoncio Prado y el Parque José Gálvez ubicados en el distrito de Callería, el alcalde señor Segundo Leónidas Pérez Collazos, de forma grosera y sistemática para el aprovechamiento de la contratación directa de los servicios públicos por interpósita persona, decidió emplear la participación directa como "proveedor" a la empresa "M M Contratistas Generales EIRL" siendo adjudicado sin proceso con número de expediente de SIAF 0000013305 del 15/11/19, con la adquisición de grass sintético en la remodelación de juegos y patios del "Parque Leoncio Prado" por el monto de S/ 15,316.00 soles; siendo el responsable directo de los trabajos el señor Miguel Ángel Malatesta Espinoza (hermano de la titular de la empresa M M Contratistas Generales EIRL), secundado por los "trabajadores" a su hijo Jorge Leónidas Pérez Culqui; y de sus nietos llamados Jorge Andrés Pérez Crispin y Siam Estefano Pérez Crispin, sin la existencia de contrato formal, por lo que se infiere que se ha utilizado a la indicada persona jurídica y al hermano de la titular de la indicada empresa, para disfrazar y ocultar esta negociación incompatible.

Es menester hacer una cronología de la relación existente, entre los principales actores: alcalde/ M M Contratistas Generales EIRL/ Miguel Ángel Malatesta Espinoza/Hijo/Nietos.

La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo por injerencia directa e indirecta de su alcalde ordeno que se otorgara distintas adjudicaciones como "proveedor" a la empresa "M M Contratistas Generales EIRL" por un monto total de S/ 120,405.20 soles en su primer periodo 2019, conforme se confirma de la consulta de proveedores del estado - transparencia económica del MEF; haciendo notar que dicha empresa solo ha facturado única y con exclusividad a la indicada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en el año 2019, no teniendo otros servicios en ninguna entidad del estado."

Que, con fecha 13 de agosto del 2020, los miembros del Concejo Municipal de Coronel Portillo fueron notificados con el expediente que contenía el auto admisorio como la solicitud de vacancia presentada por el regidor José Alfredo Cárdenas Núñez, siendo que en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Carta Múltiple N° 029-2020-MPCP-ALC de fecha 20 de agosto del 2020 el Pleno del Concejo Municipal fue convocado para el 23 de setiembre del 2020 a la Sesión Extraordinaria N° 009-2020 la cual se desarrolló de manera presencial en los ambientes del Salón de Actos del Palacio Municipal;

Que, con fecha 18 de agosto del 2020, mediante Escrito N° 03 el regidor José Alfredo Cárdenas Núñez, se apersona y señala como abogado defensor al letrado Ryder Julio Perea Zurita con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 75257; asimismo, pone de conocimiento la existencia de prueba nueva (Acta de Visita de Recopilación de Información para fines del proceso de evaluación de hechos comunicados al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo) referente a la presunta extracción del Libro de Ocurrencias N° 02 del "Pozo Margarita"; escrito que fue notificado el 19 de septiembre del 2020, a los miembros del Pleno del Concejo Municipal mediante Carta Múltiple N° 025-2020-MPCP-ALC-GSG emitida por la Gerencia de Secretaría General;

Que, mediante, Escrito N° 04 de fecha 31 de agosto del 2020, el regidor José Alfredo Cárdenas Núñez, solicita se realice la modificación de la modalidad de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 009-2020, a fin de que se realice de manera virtual; asimismo, solicita se dé espacio por el termino de 15 min que a través de su abogado defensor presente los alegatos pertinentes en la referida sesión de concejo. De igual manera, solicita se corra traslado a su persona los descargos presentados por el Alcalde Provincial; en consecuencia. Ante dichos requerimientos la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo mediante Informe N° 020-2020-GSTU-SGGRD-JEMS de fecha 01 de setiembre del 2020, informa que el

Salón de Actos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo tiene un aforo máximo de 50 personas para eventos en general y 45 para las sesiones de concejo;

Que, mediante Informe Legal N° 504-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 03 de setiembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que las sesiones presenciales del concejo municipal no están impedidas por Ley, en tanto se observen y cumplan rigurosamente las medidas sanitarias y/o bioseguridad dadas por la autoridad sanitaria competente, puesto que el Art. 11° del D.S. 116-2020.PCM restringe todo tipo de reunión que implique concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública. Ante lo expuesto, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 017-2020 (modalidad virtual – no presencial) de fecha 04 de setiembre del 2020, los miembros del Concejo Municipal, por ser de su competencia, acordaron por mayoría de votos del número legal de sus miembros, desestimar el pedido de variación de modalidad para la Sesión Extraordinaria N° 009-2020;

Que, de igual manera mediante Informe Legal N° 558-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 21 de setiembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que haciendo un examen respecto de los elementos mínimos de formalidad de la solicitud de vacancia, se advierte que los mismos se cumplen, resulta pertinente que en la evaluación de los aportes probatorios y de los alegatos ofrecidos por las partes en el presente procedimiento, los miembros del concejo tengan en cuenta lo referente al acuerdo N° 083-2020, contenido en el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 018-2020, llevada a cabo de manera virtual el 17 de septiembre de 2020, ocasión en la cual, por mayoría de votos, los señores regidores miembros del honorable Concejo Municipal acordaron, entre otros extremos, remitir y autorizar al Procurador Público Municipal de esta Entidad Edil, inicie y/o impulse las acciones legales que correspondan contra el Regidor José Alfredo Cárdenas Núñez y contra los que resulten responsables por los hechos descritos en el expediente interno N° 24567-2020 (referente a la **sustracción de los cuadernos de ocurrencias del Pozo Margarita**) decisión que se encuentra formalizada mediante Acuerdo de Concejo N° 030-2020-MPCP, razón por la cual, dicho despacho considera posible la aplicación de alguna cuestión probatoria contemplada en la ley, que permita salvaguardar el procedimiento sub comento de posibles vicios; toda vez que el cuaderno de ocurrencia en cuestión es el mismo que el solicitante presentó en copia legalizada por notario público como medio probatorio;

Que siguiendo el hilo discursivo del considerando anterior, el referido Informe Legal concluye que la solicitud de vacancia sub materia, cumple con las formalidades previstas en la parte pertinente del Art. 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, asimismo recomienda, se deriven los actuados al Concejo Municipal para que se sirvan emitir pronunciamiento de fondo respecto a si existe cumplimiento o no de las causales invocadas y en consecuencia se acepte o rechace la vacancia;

Que, mediante Escrito N° 05 de fecha 23 de setiembre del 2020, el regidor José Alfredo Cárdenas Núñez, presenta prueba nueva para la sesión de vacancia a tratarse en la misma fecha, documentación que por mayoría de votos del numero legal de miembros del Concejo Municipal fueron derivados a la Procuraduría Municipal a fin de que sean destinados a la investigación seguida en su contra ante el Ministerio Público y se verifique la autenticidad y contenido de los mismos; acto que quedo registrado mediante Acuerdo N° 012-2020 del mismo día;

Que, el Alcalde Provincial Segundo Leónidas Pérez Collazos, haciendo uso de su derecho a la defensa y en la misma Sesión Extraordinaria N° 009-2020, presenta a su abogado defensor el letrado Marco Antonio Ugarte Torres con registro del Colegio de Abogados de Arequipa N° 3931, el mismo que como argumentos de defensa y descargo correspondiente señaló lo siguiente:

"En primer lugar para indicarles que las normas prevén como debe de ser un escrito. Debe tener las formalidades del caso. Código Procesal Civil Art. 424, ¿Qué cosas son las normas claras? Una sumilla, un petitorio, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, pruebas. Así de sencillo es un escrito. Si ustedes leen este escrito, es un desorden. Pero no creo que sea así porque no sabe hacer un escrito, sino que debe de ser así para que ustedes no entiendan. O el pueblo que lo lee, ya



que creo que esto lo han hecho correr por toda la provincia de Coronel Portillo, lo entienda así, como ellos quieren que se entienda. Sin embargo nosotros resumimos en el punto N° 02. El 01 habla sobre la identificación del alcalde y la vinculación con familiaridad con sus hijos. El 2.1, 2.2 y el resto, hablan de la relación del alcalde con su hijo y sus dos nietos. Sobre esos dos puntos no hay algo que podamos decir en contra, nadie niega el vínculo consanguíneo. Creo que es algo completamente innecesario, no sé qué tenía que ver eso de que Maynas, de que Iquitos o Pucallpa, el DNI es el documento para identificar a una persona, solamente con el DNI nos ahorramos de leer 3 hojas de insulsos fundamentos. En el punto 2.4 dice "En el contexto expuesto al finalizar el ejercicio fiscal 2019, con pleno conocimiento del señor alcalde con fecha 1 de octubre del 2019, se ha iniciado el trabajo de remodelación de dos parques, aprobado por ejecución presupuestaria directa. El cual dichas remodelaciones estaban a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos de la propia MPCP, con su propio personal, Parques y Jardines". Conforme a lo establecido en el Art 59° Inc. a) de la Ley 28211 que establece Ejecución Presupuestaria Directa se produce cuando la entidad con su personal de infraestructura es el ejecutor presupuestal financiero de las actividades por proyectos, así como sus respectivos componentes. Lo que conlleva a establecer inclusive que como componente accesorio en este caso las compras, se deben de haber efectuado directamente por la Gerencia de Servicios Públicos, y no por intermediarios. En la administración pública, se realizan obras bajo dos modalidades. Por administración directa y por contrato, administración indirecta. Por contrato, las obras se regulan por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Por administración directa se regulan por la Resolución de Contraloría N° 185-88, una resolución que tiene más de 30 años de vigencia. No esta derogada ni modificada. Por lo tanto una entidad responsable debe de elaborar un reglamento interno o una directiva interna que regule las obras por administración directa. Y el caso es así. Existe la resolución que aprueba dicho reglamento y directiva, es la Resolución de Alcaldía N° 079-2013, del 01 de febrero del 2013, la cual aprueba en el Art segundo la Directiva que norma los procedimientos para la ejecución de obras públicas por administración directa. La cual dice que cada obra debe de ser ejecutada previa aprobación del expediente técnico. El expediente técnico es el documento guía y técnico a través del cual se debe de regir la ejecución de esa obra. El documento madre que debe manejar el inspector y el residente de la obra. Con Resolución de Gerencia 115-2019 del 18 de setiembre del 2019, se aprueba el expediente técnico. Art. Primero dice: Aprobar el expediente técnico del proyecto IOARR remodelación de juego y patio de recreos de niños del parque Leoncio Prado. Con Resolución 131-2019, del 10 de octubre, se aprueba el expediente técnico de la remodelación del parque José Gálvez. Con Resolución Gerencial 152-2019, del 17 de noviembre del 2019, se designa al Arq. José Tony Tello Acuña, en el cargo de inspector de la obra de José Gálvez. Con Resolución Gerencial N° 143 se designa a la Ing. Maritza Cheramaus Vásquez, como inspector de la obra del Leoncio Prado. Todos estos actos han sido en cumplimiento de la directiva de obras por administración directa. La misma dice también que quien se encarga de la ejecución es la Gerencia de Servicios Públicos y quien se encarga de la supervisión es la Gerencia de Infraestructura y Obras. Si nosotros nos remitimos a la resoluciones, claramente dice "mano de obra S/ 26,438.00 soles para José Gálvez" y S/ 39,542.00 soles para Leoncio Prado". Si estaba permitido contratar obreros. Me parece irresponsable citar la Ley 28411 - Ley del Presupuesto de Sector Publico, norma derogada hace 2 años, no está vigente, no se la debe citar, y ha sido derogada por el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo que Regula el presupuesto del sector público del Perú. Lo peor es que hace un análisis completamente distorsionado de la realidad, cuando dice que sus componentes se deben hacer también, entendiendo que son las compras. Los componentes son las etapas.

En un año se puede hacer el componente uno y el otro el componente dos. Que dice el MOF, cual es el órgano encargado de las compras y adquisiciones de una institución pública. Logística. Está diciendo que debe comprar el Gerente, entonces para que existen los ordenamientos, si esto ocurriera, sería usurpación de funciones. Así de sencillo. El primer punto todo es falso. Utilizan normas para desacreditar y las interpreta mal. 2.5 indica: sin embargo el señor alcalde de manera indirecta...cuando es forma indirecta, ya no contrata el Alcalde. El JNE ha determinado que la injerencia se ejerce del superior hacia abajo. Del alcalde al Gerente, y el mismo al jefe de personal. Indica que no existe contrato, pero si voluntad de las partes, entre el alcalde y los familiares debo entender, un contrato atípico, con su propio hijo llámese Jorge Leónidas. Está hablando de un contrato que no existe entre el alcalde y su hijo, es lo que debemos entender. Sin embargo ha usado la fachada del Contratista M y M Contratistas Generales. A quien ha adjudicado sin proceso la venta de gras sintético. Existen dos tipos de contrato, el



atípico y el típico. El típico es aquel que tiene todas las formalidades que la Ley establece. Lo regula el Código Civil. El contrato atípico es aquel que no cuenta con esas formalidades, pero debe regirse por las mismas aunque no las tenga, segundo, debe de regirse por las reglas del derecho y las buenas costumbres, y todo lo que se acuerda en ese contrato debe de ser similar a lo que se acuerda en un contrato típico. Significa que un contrato atípico no es ilegal señores. Un contrato típico es válido. El contrato que menciona el señor sobre un acuerdo de voluntades indirectamente entre el alcalde sin que haya documento, él lo denomina contrato atípico. Eso es un contrato ilegal. Y estos no son atípicos. Y lo es porque la propia ley del Nepotismo lo prohíbe. Acá hace una absurda apreciación del contrato atípico que no es causal de nepotismo.

Esta figura la utilizan en las restricciones de contrataciones del Art. 63º, se está utilizando un criterio que no se aplica para la causal, lo dice la propia jurisprudencia que el señor invoca, la 171-2009, donde hace un desarrollo de los contratos, habla de los contratos atípicos, pero para el Art. 63º no para nepotismo. Porque el contrato atípico que hace mención en el Art. 63º es legal, solo que está prohibido. Luego indica que se adjudicó a la empresa M y M Contratistas Generales sin proceso la compra del gras sintético. Que debemos entender, que debió de haber un proceso de selección para adjudicar ello. Todos los que trabajamos en la administración pública sabemos que los procesos de selección solo se convocan cuando el servicio, el bien o la obra sobrepasa las 8 UIT's. cuando no se llega a ese monto, el área encargada que es Logística, se encarga de hacer la compra directa. Existe una directiva acá que regula la compra menores a las 8 UIT, Directiva Nº 008-2019, Directiva de Lineamientos que regula la contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 Unidades Impositivas. Resolución de Gerencia 228, la cual dice en el Art. 09º, de las cotizaciones y cuadros comparativos, la Sub Gerencia de Logística debe presentar una cotización cuando sea igual a 1 UIT, 2 cotizaciones cuando son hasta 5 UIT y 3 cotizaciones cuando son hasta 8 UIT. La compra del gras sintético es de S/ 15,416.00, lo cual equivale a 4 UIT, significa que con 2 cotizaciones se cumple lo que la norma establece. No lo que me han dicho. Y acá tengo las dos cotizaciones, de M y M Contratistas y la segunda de Inversiones y Servicios Radar, proforma, cotización. No se tenía que hacer un proceso de selección. Nunca he visto que se pida vacancia por dos temas. O es Nepotismo, o es Negociación Incompatible. No hay más, y cita los mismos argumentos. Uno va a la consulta amical y pone MPCP y sale con quienes ha contratado, bienes, servicios y sale todo. Buscan la empresa y sale. Sale que ha contratado con la empresa, pero no significa que solo ha contratado con ella. El falsamente lo dice. Para tener información de con quien una empresa ha facturado un año, toda la información, son los reportes tributarios, reportes financieros y el PDT, esta información, solo acredita que la empresa ha trabajado con el Municipio por ese monto, no prueba que solo ha trabajado con el municipio. Si es que existiera una inhabilitación por parte del estado, por el OSCE y poder judicial, no tendría su RNP activo, para el año 2019 que realizo funciones acá.

3.2.3 Miguel Ángel Malatesta Espinoza con Jorge Leónidas Pérez Culqui, son íntimos amigos, habiéndose conocido en la ciudad de Huánuco, llegando a ser socios, debiendo haber un documento que acredite la sociedad. Utilizando ambos indica el, una camioneta blanca. Más abajo señala, que con fecha 03 de noviembre, ha estos socios informales, se le puso la papeleta al hijo del alcalde, por manejar la camioneta B9Y-764, concluye con que el carro blanco y si le han puesto una papeleta por eso son capataces en las dos obras. Respecto a la camioneta, he pedido la copia literal de la camioneta, señala que el carro pertenece a la persona jurídica del Banco Interamericano de Finanzas, avanzamos y dice transferencia, persona jurídica de "FK y JJ Contratistas Generales", esto sale ahora, hoy 23 de setiembre, esa camioneta legalmente es de la empresa hecha mención. Pero eso no interesa, ya que no es del municipio. Nosotros no hacemos las cosas a escondidillas, y solicitamos información a Recursos Humanos, de si existe algún reglamento que regule el uso del estacionamiento, recibiendo por respuesta que no. Tengo el Informe 388-2020, de la Sub Gerente de Recursos Humanos, Kelly Carmin, quien indica que no existen directivas o reglamentos que indican que no se puede ingresar por allí, ya les explique que en la administración pública se trabaja con normas. Así que esos afiches todo rotos, lo hacían los trabajadores a fin de que no se amontonara gente en ese estacionamiento.

Asimismo, hace básicamente una transcripción de esta hoja del cuaderno Nº 02, que dice ha sustraído el alcalde, que si comparan es básicamente lo mismo. Y este era el momento del regidor de demostrar algo. Y no con que en una declaración notarial un vigilante dice a y en la otra dice b, eso ya no va a valer. Cuando uno cambia sus

versiones permanentemente no valen señores. Ya lo determinara el Ministerio Público y a esos que están entorpeciendo la administración de justicia y que se plasman en estos documentos que van a ir a la Procuraduría. Ahora referente al libro de ocurrencias, las páginas certificadas que adjunta, indica como medio probatorio que ingresa el señor Malatesta, pero si se fijan bien es otra letra.

Si en el cuaderno dice A y la foto dice A, bien, pero si el cuaderno dice A y la foto dice B, ya no se da. Las fotos para que tengan el valor, no es lo que le escriba en las fotos. Esas fotos son indiciarios, acá no aplican la teoría de la prueba el cual debe de ser contundente. Pero un video no es una prueba solo porque el regidor le puso abajo "acá está robando". Una sola foto te puede decir muchas cosas en un solo acto. Eso debe ser una prueba corroborada, no indiciaria y que no tiene sustento. El único documento que apoyaría esta prueba es el supuesto cuaderno de ocurrencias. Ahí nos hubiéramos dado cuenta si escribían sus nombres completos. Y no si escribían solo esos pronombres sin justificación. Señala además de que coincide el cuaderno de que fueron ese día los de OCI y luego hace una transcripción integral del cuaderno. Respecto a los folios que ha citado 28 veces, de las cuales 19 menciona al señor Malatesta, quien se encontraba debidamente autorizado para ingresar al municipio. La prueba es que la titular de la empresa "M y M Contratistas", es la señora Olinda Malatesta, hermana del señor Miguel, siendo que el 28 de noviembre presenta al representante para los actos de contratación que tiene. Como han dicho que S/ 120,000.00 ha facturado ¿no es cierto? Efectivamente, hay seis órdenes de compra, donde la empresa vende y provee bienes, no da mano de obra, ni da obreros. Solo hay una orden de servicio por servicio de alquiler de maquinarias.

Cualquier persona que tiene siquiera un poco de conocimiento de la administración pública le causa siquiera un poco de ello. Con eso terminó la primera parte, el segundo punto es la sustentación que voy a hacer respecto a las causales. Vamos a referirnos a la causal de nepotismo a la causal de las restricciones del Art. 63°, el Art. 22° en el Inc. 8 habla de que es causal de vacancia el nepotismo conforme la Ley de la materia. La Ley de la Materia es la N° 26771, modificada por la Ley 30294, y en resumen esta norma dice que cualquier funcionario, autoridad, de alto nivel que tenga el poder de contratar, designar o nombrar puede hacerlo siempre y cuando no sean sus familiares de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y quienes son ellos, alcaldes, regidores, funcionarios, empleados. Habla de la injerencia. Esta norma ha sido modificada porque han existido criterios contradictorios, y situaciones ocultas posiblemente. Por ello, para intentar interpretar la norma, porque la norma es exacta, el Jurado ha hecho algunos análisis, para que se pueda encausar, la causa que podría ser motivo de nepotismo de una autoridad. El primero que ha hecho es la que ha hecho por medio de la Resolución N° 073-2017, el cual dice: Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, este colegiado tiene que a partir del artículo uno de la Ley de Nepotismo, ha entendido que el Nepotismo como causal de Vacancia, puede ser cometido por el directo nombramiento contratación o designación, del pariente que realice el alcalde, o por medio de la injerencia que tenga el alcalde o los regidores que puedan ejercer sobre aquel funcionario que tenga la posibilidad de nombrar, contratar o designar. Otra vez manifiesta que la injerencia tiene que ser de un superior, de arriba para abajo. En ese sentido hay diversas resoluciones que salen a partir del año 2013. La Ley Orgánica de Municipalidades 27972 fue promulgada en el año 2004, durante los años siguientes salieron varias resoluciones incongruentes, contradictorias sobre un mismo hecho. El Jurado decide sacar uniformemente los criterios y le voy a mencionar lo que indica el Jurado. No como el escrito del regidor que indica que presenta jurisprudencia por las dos causales y presenta cuatro jurisprudencias y las cuatro son para el Art. 63° no para nepotismo. Resolución 1014-2013 y más indica que para que una autoridad pueda concurrir en la causal de vacancia, debe de cumplir con tres elementos. Primero, la existencia de un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio entre la autoridad edil y la persona contratada. O sea que sean parientes. B) Que el familiar haya nombrado, contratado para ejercer una labor en el ámbito municipal. O sea, tiene que haber sido contratado para trabajar para la municipalidad en cualquier cosa. 3) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento y haya ejercido injerencia en la misma. Deberíamos de analizar la causal de vacancia propuesta por el regidor. El Art. 247° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, hoy Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019, señala, en el Art. 247° Inc. 2° indica que los principios, normas y procedimientos señalados en esta ley, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en las leyes especiales. Porque es una sanción. Una vacancia es un procedimiento sancionador, lo rige la Ley Orgánica de



Municipalidades, es la ley especial, pero se rige por los principios que establece la Ley Orgánica. Y el Art. 248° señala los principios, usaremos solo uno. Tipicidad. Solo constituyen actitudes pasibles de sanciones aquellas previstas en las normas con rango de Ley, mediante su tipificación como tales. Sin permitir interpretaciones extensivas o analógicas. La norma de la sanción es norma con rango de Ley. Dice cuál es la sanción pero también el acto en el cual se debe incurrir. Se trabaja con cordadamente con la Ley de Nepotismo. Pueden estar especificar aquellas dirigidas a explicar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas a las previstas legalmente. Salvo los casos y excepciones. Para aclarar este punto, el Tribunal Constitucional emite la sentencia recaída en el Exp. 2192-2004 y señala que el sub principio de tipicidad o taxatividad, constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, o sea el principio de tipicidad es parte del principio de legalidad respecto a los límites que se pone al legislador penal o administrativo. A efecto de que las sanciones o prohibiciones que se imponen, sean penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. Debe estar tipificado y estar claramente entendible. En el derecho penal a través del Pleno Constitucional 008-2012, se señala lo siguiente: En materia penal las decisiones interpretativas de la jurisdicción se enfrentan con uno de sus límites constitucionales más claros, el principio de legalidad penal. Y dice de manera resumida que en ese sentido la jurisdicción en su actividad de control e interpretación de las leyes, (la jurisdicción es el juez, son ustedes) que van a aplicar justicia en estos momentos. Dice "no se pueden crear nuevos delitos vía interpretativa", tampoco se puede identificar sentidos interpretativos que cambien por completo o desnaturalicen el contenido normativo, establecido por el legislador en la disposición penal. En resumen, solo se puede sancionar por lo que establece la ley como una conducta típica. No se puede sancionar lo que no se encuentra tipificado.

Se puede ver que la orden de compra es con la empresa M y M Contratistas Generales EIRL, y poniendo en el supuesto que el alcalde ha tenido injerencia, ellos no tienen en lo absoluto grado de consanguinidad ni afinidad con el alcalde. No se cumple. Pero hay un elemento que refuerza con más fuerza ello. La Resolución N° 073-2013 del JNE dice lo siguiente: La relación entre la causal de nepotismo y el parentesco es de carácter esencial, lo que implica la presencia de individuos vinculados por razones de consanguinidad, putativa o ficticia. Lo cual solo es posible en personas naturales. M y M es una persona jurídica. O sea, por ningún lado se cumple. No podríamos pasar a analizar el segundo elemento porque estos son copulativos, concurrentes y secuenciales. Si no se cumple el primero, no se puede analizar el segundo.

El segundo elemento dice que debe trabajar en la municipalidad, y ya, vamos a hacer el supuesto de darle la razón, y el Jurado para evitar ese tipo de problemas por una foto o dos fotos, establece lo siguiente: yo hablo con jurisprudencia, con normas. Y que dice el Jurado a través de la Resolución N° 073-2013, dice que respecto del segundo elemento este organismo electoral ha establecido que el segundo elemento está dirigido que independientemente de la denominación de la contratación, concurren tres elementos más. Primero, que la prestación sea personal, de manera diaria, continua y permanente. ¿Ha pasado eso? La obra ha comenzado en octubre y acabo en febrero. Son 5 meses. 150 días, el señor presenta 4 fotos señores, de cuatro situaciones. Una caminando en la plaza, uno echado en las bancas, un parado en el almacén y otra en la camioneta, esa es las fotos que presenta. Que le haya tomado 10 veces a cada uno, eso es otra cosa. Pero los actos solo representan eso.

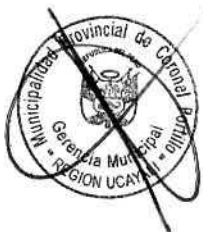
Segundo, que exista la subordinación del trabajador al empleador y faculta a este a dar órdenes. Se nota que haya eso, con una vez que han ido a caminar con el parque. Y tercero, que haya una remuneración. Ya se aclaró que pudo ser ad honorem. En consecuencia señores regidores, no hay causal de vacancia por nepotismo. Ahora veremos las causales de restricciones según el Art. 63°, lo mismo, la Ley Orgánica de Municipalidades establece en su Art. 22° Inc. 09° que es causal de vacancia contratar bajo las condiciones del Art. 63°, el cual básicamente dice que está prohibido, contratar, rematar obras o servicios. Eso también era muy vacío. Ha generado diversas resoluciones contradictorias del Jurado. En el 2009 recién se unifican criterios para que se establezca como debe de ser para que se efectúe esta causal de vacancia, justo con la resolución que el señor presenta, la 171-2009 que hay que leerla y entenderla. Sé que es larga, pero hay que darse la molestia. Busca esta resolución que no se cometan injustos como los que ya se daban. Esta resolución hace un análisis detallado de lo que es contrato. Ahí es cuando habla del

contrato atípico, no en nepotismo, ya que el contrato atípico no es ilegal señores. Asimismo, hace y desarrolla el derecho a rematar. Tres, las contrataciones de bienes, servicios y obras. Desarrolla todo a lo largo de 60 hojas. En resumen llega a la conclusión que todo tipo que tenga la condición de contratar algo, entra en el costal. Todo. Establece también a través de diversas resoluciones, tres elementos. Que exista un contrato, en el sentido amplio del término. Dos, si se acredita la intervención en calidad de adquiriente o transfiriente o con quien el alcalde tenga algún tipo de interés.

Solamente se configura cuando se acredita que la autoridad cuestionada contrata con una persona jurídica donde se ve si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de director, representante o cualquier otro cargo, o un interés directo de la autoridad edil. Esto es, acreditar que el alcalde, regidor o autoridad tiene un interés particular con relación a un tercero, es decir, una relación o vínculo que lo una, con la autoridad y que con la vacancia se solicita, que ponga en evidencia que la acción tuvo por objetivo satisfacer intereses ajenos. O los de la comuna contratante, como sería, contratar con un acreedor del alcalde, o deudor del alcalde. El ultimo, dice, si de los antecedentes se evidencia que existe un conflicto de intereses entre la autoridad. Este radica en que el alcalde supedita el interés personal al público. En el punto 3.2 de la solicitud de vacancia del señor, él dice que es menester hacer una cronología de los hechos existentes entre los principales actores. El indica que se tiene la orden de compra entre la autoridad Municipal y la empresa M y M Contratistas. En consecuencia se puede sobre entender, que el alcalde tiene injerencia indirecta, para que se contrate con dicha empresa. Supongamos que el alcalde ordena al gerente para que mande al Sub Gerente de Logística a contratar con M y M Contratistas. Existe el contrato. Ahora respecto al segundo elemento de actuar como adquiriente o transfiriente a favor del alcalde. Se tiene que determinar el interés propio del interés público. No se cumple lo estipulado en el segundo elemento y por ello no pasamos al tercero, por ende no se cumple con lo estipulado en el Art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Rápidamente hablaremos sobre los medios probatorios del solicitante. El señor ha presentado gran cantidad de medios probatorios. Creo que pone como 10 medios probatorios para determinar si el alcalde, es o no es el alcalde. Hay tres medios que si merecen especial atención. El primero es 24 fotografías, lo señala en el punto 6.20 de sus medios probatorios. El 6.21 es cuadernos de ocurrencias, el cuaderno N° 01 del pozo margarita y cuaderno N° 02 del pozo margarita. 6.22, un video en CD realizando labores los señores Miguel Ángel Malatesta, con el señor Jorge Leónidas Pérez Culqui. Obviamente en sus fotitos pone que están haciendo cada uno. Planteo TACHA contra estos tres medios probatorios por varias razones. Primero, porque es una prueba ilícita, obtenida ilícitamente, y segundo porque contiene información falsa, que no puede crear convicción en ustedes respecto a la decisión que se va a tomar. Por lo tanto esta prueba no puede actuarse y lo fundamento en lo siguiente: Primero voy a hablar de los cuadernos. La tacha por la prueba ilícita. En su solicitud el señor presenta varias copias fotostáticas, unas legalizadas y otras no, de dos cuadernos de ocurrencias. Uno de octubre hasta enero y otro hasta febrero. Esto se hizo público en el mes de marzo en la comunidad de Coronel Portillo. Por lo cuanto el señor Ángel Arévalo Orlando, Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, se constituyó al pozo margarita el 13 de marzo, y establece que se ha perdido el cuaderno, eso le dice Julio Lerner Paredes Molano, encargado y jefe de vigilancia. Y hacen denuncia de la pérdida del cuaderno N° 01, no quieran confundir con el N° 02, todos saben quién tiene el N° 01; les explico la Secretaria Técnica puede sacar una resolución para que se inicie un procedimiento administrativo. Sin embargo, han citado una directiva en el escrito, para ello antes debes leer la directiva. La misma dice que la Secretaria Técnica puede indagar, puede hacer una breve búsqueda de información, porque si no sería absurdo que abra un proceso administrativo de cero. No es ilegal tomar manifestaciones a los trabajadores cuando se pierde un documento. En cualquier lugar se hace ello, para eso no se necesita abogado ya que no se les imputa nada. Es decir, tras esta breve investigación preparatoria que hace la Secretaria Técnica, concluirá y dirá, si, se debe abrir un proceso. Y se apertura una resolución de procedimiento administrativo. Y se notifica al participante para que acuda acompañado de su abogado. Ahí recién se inicia un procedimiento administrativo disciplinario. Eso no ha pasado, las declaraciones son de oficio, normales toda vez que se perdió algo. En la declaración dice el señor Kevin Tuanama Saurino, que el día 19 de febrero del 2020, a eso de las 3 de la tarde, cuando estaba de turno trabajando como vigilante en el almacén del pozo margarita, el señor José Alfredo Cárdenas Núñez se presentó como regidor y le hizo preguntas respecto de los materiales y sobre el personal que labora en la obra del parque

Leoncio Prado; respondiendo que el material de la obra estaba especificado en el libro, y respecto al personal, no los conocía, luego, le dijo al regidor que tenía que entregar material a los trabajadores y procedió a realizar dicha labor. Cuando regreso a los 2 min aproximadamente el regidor ya no estaba, tampoco su carro, lo cual me llamo la atención dijo. Luego se fijó bien y se dio cuenta que no había el Cuaderno de Ocurrencias N° 01. Posterior a ello se evidencia que las copias fotostáticas que presenta tienen fecha 05 de marzo. Si el cuaderno se pierde el 19 y la fotocopia se saca el 05 de marzo, ¿Quién tiene el cuaderno?, ¿queremos negar lo que dice el notario? Cuando el en su carta indica lo siguiente: Tengo a bien dirigirme a usted acusando de su atento oficio de la referencia de fecha 01 de setiembre del 2020, en el que se me solicita se informe si las copias legalizadas que se adjuntan corresponden a mi oficio notarial. Ante ello debo manifestar que los sellos y firmas que aparecen, son los mismos que utilizo en mi oficio notarial y que se han legalizado esas copias teniendo a la vista el original. Asimismo en cuanto se me solicita los comprobantes de pago, procedo a adjuntar el mismo. A nombre de José Alfredo Cárdenas Núñez. Lleva el cuaderno el 05 de marzo y según la declaración se pierde el 19 de febrero, es decir han pasado 16 días que lo ha tenido en su custodia, siendo que lo pudo manipular, destruir, hacer lo que desee señores regidores. Eso sí es una prueba contaminada y no se puede valorar. Por eso es que estoy pidiendo su tacha. Pido que se tache también el número 02, en merito a la información falsa que contiene, ya que en ambos cuadernos se ha visto consignados los nombres de Jorge Leónidas Pérez Culqui y del señor Jorge Pérez Crispin. El señala lo siguiente: El señor Jorge Crispin es el señor Jorge Andrés Pérez Crispin y el señor Jorge Pérez, es el señor Jorge Leónidas Pérez Culqui. Yo me llamo Marco Antonio Ugarte Torres, al ingresar he colocado mi nombre completo y mi DNI; así se identifica a una persona y he firmado. Me identifico así y me piden así los datos. Si yo hubiera puesto Antonio Torres, ¿seré yo? Cuando presenta la nueva prueba, dice: Voy a llevar al jefe de la OCl para que constate porque me han dicho que el alcalde ha ordenado que saquen la prueba. ¿Quién le ha dicho?, ¿Qué guardianes le han dado esta información? Digamos que es una prueba indiciaria, y necesita los elementos para ser corroborada. Acá lo que se necesita para corroborar esto, dos o tres o la declaración de los siete vigilantes que digan: "Si efectivamente yo ponía el nombre así porque me daba flojera poner el nombre completo y ponía así para entender". ¿Ha presentado alguna declaración que indique eso? No señores, solo en su cabeza y eso, que esto es armado, todo esto no existe. Y les dije, anteriormente cuando muestro el cuaderno e indica que allí está todo lo que saca Malatesta, y que con las fotos lo corrobora, pero no dice eso en el cuaderno. Y eso es porque no iban, eso es mentira. El Art. 8° del Título Preliminar del Código Procesal Penal indica que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Es lo que dice la Ley, yo no pido la tacha infundadamente, lo hago porque ese documento ha sido obtenido de manera ilícita. El pedido de tacha lo ampara en el Art. 300° del Código Procesal Civil que establece que se puede tachar un medio probatorio para que no sea validado o considerado, siendo que este pedido tienen que tramitarlo en esta sesión, antes del pedido de vacancia, si aprueban mi pedido ese medio no constituirá prueba respecto a la vacancia. Van a votar y se aprobara por mayoría simple. Y con eso se ira recién a discutirse el tema de la vacancia con la mayoría calificada que es de 10 votos. Respecto a las 24 fotografías y el video, las fotografías son un medio de prueba documental. Tienen que ser definitivamente corroboradas. No se puede decir "Esta foto significa tal cosa". Las fotos no crean una secuencia de hechos. El señor ha obtenido las fotografías a escondidas, sus videos a escondidas y alega que tales pruebas documentales son tal o cual cosa. Intentando quedarse en su dicho. El señor regidor como órgano fiscalizador, al ver que en repetidas oportunidades y en flagrancia delictiva las graves circunstancias que narra, en vez de obtener tomas fotográficas a escondidas o hurtadillas o de manera clandestina. Siendo ello así no intervino solo o con testigo, levanto un acto, solicito la presencia de la PNP, Fiscalía, Prensa, Control Interno. Las reglas de la crítica nos hacen pensar que ha debido de intervenir de esa manera para argumentar y perennizar la escena que solo está en su mente. El no hacerlo incluso constituye delito de omisión de acto funcional. Conducta que estando en su condición de garante debió de denunciar. Él tiene una investidura que lo respalda y es el ser regidor, nadie se va a negar a acompañarlo a intervenir o corroborar ello. Pero no lo hizo porque no se ajusta a la verdad. Por eso planteo TACHA al medio probatorio que son las fotografías y video, porque no se ajustan a la verdad".



En consecuencia, y tras el descargo realizado por las partes afectadas en la Sesión Extraordinaria N° 009-2020, del 23 de setiembre del 2020, los miembros del Concejo Municipal, emitieron sus votos y fundamentaron el mismo, según el siguiente detalle:

El señor regidor Raúl Marden Conteras Ramírez, indica: Señora Secretaria General, antes de emitir mi voto, quiero hacer una pequeña observación al abogado de la defensa, quien manifestó en un inicio que "Es un desorden la documentación presentada, para que ustedes no entiendan". Yo creo que hemos entendido el tema desde que nos ha llegado, y no puede un abogado decirnos acá que es un desorden para que ustedes no entiendan la documentación presentada por el peticionante. Ante esta situación en mi condición de regidor, luego de haber analizado el expediente, determino, no haber encontrado Nepotismo, tampoco Negociación Incompatible. Por lo tanto **RECHAZO** la vacancia.

El señor regidor Luis Alberto Vicente Yaya, indica: Señores miembros del pleno, el suscrito no tiene facebook, sin embargo al whatsapp, en el mes de marzo me llegó un reportaje hecho por un regidor que tiene cualidades de periodista, desde ese entonces hemos estado analizando todo que él ha estado poniendo de conocimiento a su manera y desde su perspectiva. Posteriormente llega este documento del JNE que primeramente debió presentarse acá en el pleno, solo se eleva cuando no es recepcionado acá. Aun así ha sido devuelto, lo he analizado y acá solo hay supuesto y chismes. Yo esperaba una sustentación pegada a la Ley, a la normativa. Hay veintidós (22) medios probatorios de causal de vacancia, de los cuales 19 son chismes. Plantea vacancia porque no se sabe si el alcalde nació en Iquitos o en Iparia. Plantea vacancia porque a su hijo lo multaron en Tacna. Y son chismes que no tienen nada que ver. Respecto a los únicos medios que podían ser tal vez considerados, ya han sido sustentados por el abogado del alcalde y derivados como pruebas ilícitas, sin validez y eso le hemos dicho a todo el mundo. Los regidores conocemos la Ley Orgánica de Municipalidades y sabemos que cuando queremos fiscalizar, debemos presentar un pedido a través de alcaldía y si me niegan lo denuncio. No se debe ir a sustraer de cuadernos y tenerlos porque soy el mejor guardián. Eso va a tener que ser sancionado por el Ministerio Público. Al no encontrar una sustentación de causal de vacancia yo **RECHAZO** la vacancia porque considero que se quiere cortar toda una gestión. Yo defiendiendo la gestión, no al alcalde. Miren los escritos que me llegan. "Disfruten la función" "disfruten la función del 23", ¿estamos trabajando para el pueblo o haciendo show para las cámaras? Somos serios, y por eso rechazo el pedido de vacancia. Gracias.

La señora Regidora Nena Elisa Molnar Ríos, indica: Quiero ser explícita que con fecha 15 de agosto del presente año fui notificada con la presente solicitud de vacancia interpuesta por el colega Cárdenas Núñez. Y de acuerdo a su escrito en el capítulo II, el dirige la solicitud a las causales de Nepotismo y Restricción de Negociación Incompatible, derivado a la ejecución de servicios públicos, por la remodelación de dos parques el Leoncio Prado y el José Gálvez, a favor de su entorno familiar consanguíneo en primer y segundo grado (hijos y nietos), en una ilustración, según el Diccionario de la Real Academia Española, Nepotismo se define como la desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos y de acuerdo a la Contraloría General de la República, nepotismo se define cuando los funcionarios, directivos o servidores públicos o personal de confianza de las entidades conformantes el sector público y de las empresas del estado, ejercen su capacidad de nombramiento en la contratación de personal, o ejercen injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento o contratación, respecto a sus parientes o por razón de matrimonio o unión de hecho y de acuerdo a las resoluciones emitidas por el magno colegio del JNE, define siendo un órgano de resolución de apelaciones de las solicitudes de vacancia. Indica que la



identificación de nepotismo requiere tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida que cada uno constituye supuesto necesario para poder ser evaluado como nepotismo. El primer presupuesto es la acreditación hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o matrimonio entre la autoridad edil y la persona contratada. Como puedo observar en los medios probatorios puestos por el vacante, no existe ningún contrato entre el alcalde o institución, con algún familiar directo o indirecto. Todo lo contrario, se ha hecho un contrato con la persona x. Segundo, que el familiar haya sido contratado para realizar algún trabajo o función dentro del ámbito municipal. Apreciando evaluando los medios de prueba, no existe documento alguno que el alcalde haya contratado con sus hijos o nietos. Tres, que la autoridad haya realizado la contratación, o nombramiento o injerencia con la misma finalidad; es menester colegas regidores que este análisis hace el JNE. Es tripartito, si no se cumple el primer requisito, no amerita pasar al segundo. Asimismo no existe contrato entre la empresa M y M Contratistas y el hijo y nietos del señor alcalde. Es decir el señor vacante sustenta en hechos gaseosos y carentes de veracidad, el regidor no acredita más allá de la presencia de dichas personas en el lugar, más aun siendo un lugar público, el video o fotos no prueba en absoluto, mucho más si el referido video ha sido editado de manera periodística, con clara intención de manipular a la ciudadanía. Habiendo analizado los medios de prueba, no existen indicios razonables por lo cual **RECHAZO** la vacancia en todos sus extremos.

La señora regidora Brenda Célica Rodríguez Acosta, indica: Señor alcalde, colegas regidores y todos los presentes. Escuche atentamente a ambas partes, valorando los medios de prueba presentados por el regidor Cárdenas. Pensé que hoy traería nuevos medios de prueba fehacientes, como contratos o más, o recibo de pago. Por lo cual **RECHAZO** la vacancia en todos sus extremos ya que no se garantiza que el señor alcalde excuse a estos supuestos de Nepotismo y Negociación Incompatible y el señor Cárdenas solo presenta supuestos. Gracias.

El señor regidor Arturo Ananías Paucar Panéz, indica: Gracias señor alcalde y colegas presentes. Teniendo a la mano el expediente que el JNE remite, a efectos de evaluar la solicitud de vacancia. Pero al momento de la sustentación del abogado del regidor Cárdenas, solo se escucha supuestos, no presenta documentos fehacientes que corroboren lo que está expresando. No invoca normas precisas. Escuchamos al abogado del alcalde. Que diferencia cuando exponen dos personas de ley, se ve claramente que el abogado defensor en cada uno de los supuestos los trae abajo, demostrando e invocando las normas, resoluciones. Está demostrando que las pruebas son incoherentes. A razón de ello **RECHAZO** la solicitud de vacancia. Gracias.

El señor regidor José Miguel Reátegui Urresti, indica: Muchas gracias, mi alma Mater es la Universidad San Martín de Porres, donde me titulé de abogado, y esta carrera es apasionante, hermosa, las reglas están establecidas por la normativa. Un proceso de vacancia si bien es cierto, no tiene una regla procedimental establecida, no deja vacíos y tampoco limita a los profesionales usuarios del derecho en usar las normas para encaminar ciertos pedidos, es una ciencia social y pudimos ver la diferencia entre dos profesionales, uno que vino a contar una historia muy bonita e ilusa que solo vive en la mente de quien lo inventó, versus una degradación de hechos que acá lo ha venido a demostrar. Sin temor a otra denuncia **RECHAZO** la solicitud de vacancia y una vez terminada las instancias se realice su archivamiento.

El señor regidor Kevinn Christian Chamorro Güere, indica: Buenas noches señor alcalde, colegas regidores, funcionarios y ciudadanos que nos están viendo por la transmisión que se está haciendo. El expediente lo tenemos hace buen tiempo, lo he leído, en la lectura visualicé lo que muchos



compañeros ya han expresado incluyendo al abogado defensor. Mucho relleno, mucha forma, menos fondo. Si se ha tenido un objetivo, se debió concentrar en ser eficiente, y eso recae en pruebas contundentes y legales, se argumentó con ley por parte de su defensa. Asimismo en la exposición del abogado del solicitante de la vacancia, no encontré el argumento o llegada que muchos hemos estado esperando. Hay una gran diferencia de los profesionales que estuvieron hoy en el estrado. En mérito a los argumentos de su defensa yo **RECHAZO** la vacancia. Gracias.

La señora regidora Ruth Erika Ventura Amasifuen, indica: Buenas noches nuevamente, me voy a basar en el expediente que se nos ha hecho llegar con mucha anticipación y en lo manifestado en esta sesión. Como mencione, esperaba mejores pruebas que nos ayuden a dilucidar lo que se está debatiendo hoy. De solo haber escuchado apreciaciones subjetivas, y ante lo expuesto yo **RECHAZO** la vacancia. Gracias.

El señor regidor José Alfredo Cárdenas Núñez, indica: Emito mi voto **A FAVOR** de la confianza que todo el pueblo de Coronel Portillo me ha brindado, y de ninguna manera permitiré y vamos a llegar hasta la última instancia con esta solicitud.

El señor regidor Víctor Hugo Soria Saldaña, indica: Gracias, buenas noches señor alcalde y colegas regidores. Después de escuchar a los abogados fundamentando, observo que no existen pruebas fehacientes y contundentes, aparte no hay vinculación laboral entre los familiares del señor alcalde y la municipalidad. En mérito a los argumentos de su defensa yo **RECHAZO** la vacancia. Gracias.

El señor regidor Maximiliano Supa Carhuas, indica: Muchas gracias. Escuché atentamente las explicaciones de los letrados y ambos han puesto su punto de vista, pero antes revise las más de 200 hojas para la vacancia, pero pensé que en la última prueba había alguna planilla salarial, pero no fue así y esta solicitud de vacancia no es procedente, por lo cual **RECHAZO** la vacancia. Pero al regidor le digo que sin importar cual fuere el resultado, él está ganando, porque él quiere protagonismo político y a mucha gente le gusta esto, nosotros estamos trabajando en la gestión, hacemos dictámenes y las comisiones. Debemos seguir adelante por la población.

La señora regidora Liz Carol García Rengifo, indica: Muchas gracias, buenas noches señor alcalde, colegas regidores y a todos los presentes. Soy regidora de oposición, pero eso no significa que deba ver todo malo o bueno, y ambas partes han sustentado, no existe causal de vacancia. Yo **RECHAZO** la vacancia. Gracias.

La señora regidora Yris Elena Silva Orbegoso, indica: La población me ha colocado en este último escaño, en el Concejo Provincial de Coronel Portillo, por eso coincido con las apreciaciones de la mayoría de regidores. Sin embargo deseo fundamentar mi voto con el siguiente mensaje. Es un momento difícil para la ciudad de Pucallpa. Lugar donde nací y han nacido varios, este es el espacio de todos, acá trabajamos y proponemos y tenemos nuestras familias y es el territorio que debemos proteger. Como Pucallpina y mujer, considero mi deber invocar reflexión y tener en cuenta que estamos aquí todos elegidos para representar a los ciudadanos y administrar esta ciudad, no para denigrar honras, orgullos o apetitos. El señor alcalde es para los ciudadanos y de acuerdo a la tradición el padre de esta ciudad, y es uno que escucha, dialoga y resuelve con todos y para todos, sin importar si está de acuerdo con lo que le dicen o proponen o pretenden proponer. Partiendo de ello, muy respetuosamente me dirijo a usted señor alcalde, y le invito a la más sincera, humilde y pragmática reflexión y al mismo tiempo al regidor José Cárdenas que es una figura política emergente en nuestra región. Para invocarle que dada su alta formación academia y calidad profesional, con humildad escuche mis



palabras que solo tienen un propósito, encontrar una solución en base al dialogo e interés común, con los vecinos de nuestra ciudad. La confrontación seguramente tiene para cada uno asideros legales y ha lastimado el buen nombre, la honorabilidad y familias de cada uno de nosotros. Señor alcalde mi posición busca enriquecer las capacidades municipales en el trabajo mancomunado. Señor regidor, es el momento de escucharnos y entendernos de igual manera. Concluyo ratificando que necesitamos dialogo y participación inclusiva propongo que una vez concluida la sesión a partir de mañana se inicie el dialogo por el bien de Pucallpa. Mi voto es de **RECHAZO** de la vacancia.

El señor alcalde, Segundo Leónidas Pérez Collazos, indica: Cuando participamos en contiendas políticas no todos ganamos, hay perdedores y ganadores, pero esa participación hiere el sentir de personas que perdieron las elecciones democráticas y solo conservan en su corazón odio e intento bajar una gestión o un gobernador solo para hacerme notar como futuro político, y ganarme el aprecio de la gente con mentiras. Mellando la integridad de las familias, tan fácilmente con informes de supervisión de Contraloría denunciar a las personas que se creen convenientes, solo por el poder económicos y porque tiene un pool de abogados. Indican que son fiscalizadores para hacerse notar. ¿Tienen intereses particulares? Yo no caeré en esos juegos, hare mi gestión con el respaldo. No hemos venido a robar un centavo como tan fácilmente se fabrican pruebas. Así no se hace política, no con odios o puñaladas. Por esta sustentación que hizo mi abogado, **RECHAZO** la vacancia.

Que, estando a los argumentos expuestos por cada una de las partes, del debate realizado y los votos emitidos por los miembros del Concejo, se tiene que la solicitud de vacancia no se ampara en prueba idónea que acredite de manera fehaciente que el afectado haya cometido nepotismo, es decir que cualquiera de los familiares del alcalde se encuentren laborando en la Entidad o que su accionar se encuentre inmerso en la causal de negociación incompatible de contratación, estipuladas en el artículo 22 Inc. 8 y 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades; razón por la cual y en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 009-2020 (modalidad presencial) de fecha 23 de setiembre del 2020, se incorporó al expediente cada uno de los documentos descritos en el descargo que el afectado realizó. En consecuencia y por mayoría del número legal de miembros, el Concejo Municipal rechazó la solicitud de vacancia contra el Alcalde Provincial Segundo Leónidas Pérez Collazos, presentada por el Regidor José Alfredo Cárdenas Núñez, decisión que se encuentra estipulada en el Acuerdo N° 014-2020 del Acta de la Sesión Ordinaria N° 009-2020;

Que, el artículo 23°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, regula lo concerniente al procedimiento de vacancia del cargo de Alcalde o de Regidor, bajo el siguiente texto normativo:

"ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo".

Que, los Acuerdos de Concejo son normas municipales que regulan los actos de gobierno, emitidos por el Concejo Municipal en base a la potestad exclusiva que tienen las municipalidades, de emitir normas en el marco de sus competencias, en observancia a lo prescrito en el Art. 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo texto original es como sigue: **"Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. (...)";** asimismo se estipula en el Art. 41° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidad, que: **"Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.";**

Que, estando a las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el Art. 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en merito a lo dispuesto en el Acuerdo N° 014-2020 adoptado en Sesión Extraordinaria N° 009-2020 (modalidad presencial), por mayoría de votos del número legal de miembros del Concejo Municipal;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de vacancia contra Segundo Leónidas Pérez Collazos en el cargo de Alcalde Provincial interpuesto por el Regidor José Alfredo Cárdenas Núñez mediante Expediente N° 2020028322 del Jurado Nacional de Elecciones y tramitada ante esta Entidad Edil mediante Exp. Ext. 25552-2020.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal el cumplimiento del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación del presente acuerdo en el Portal Institucional. (www.municportillo.gob.pe)

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución del presente acuerdo.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leónidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL